

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

LUIS ORTIZ SOTO Y
FUNDADOR GONZÁLEZ
SANTOS
Petionario

KLCE201501288

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Bayamón

Caso núm.:

KBD 2006G 0148-49

KLA 2006G 01249

Sobre:

Art. 198 C.P. Tent

Art. 199C.P.

Art. 5.04 Ley de Armas

Art. 5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

Comparecen en escrito conjunto Luis Ortiz Soto y Fundador González Santos [peticionarios] en recurso proveniente de la institución CCB-501 en Bayamón, nos solicitan que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] el 23 de julio de 2015 mediante la cual se le denegó la Moción de corrección de sentencia.

Por los fundamentos que exponemos desestimamos el recurso de *certiorari*.

Los peticionarios indican que se encuentran cumpliendo una sentencia desde el 9 de octubre de 2006 por los artículos 198 (Robo) y 199 (Robo agravado tentativa) del Código Penal y por los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Alegan que presentaron en el TPI una solicitud de enmienda a la sentencia

basada en el principio de favorabilidad¹ y los artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014 sobre concurso de delitos y los efectos del concurso. Señalaron que les aplica el principio de favorabilidad y que de acuerdo a la Ley 246-2014 sus penas deben aplicarse de forma concurrentes. Sostienen que el haber hecho una alegación de culpabilidad no puede interpretarse que hayan renunciado a sus derechos constitucionales. Similar planteamiento hicieron al TPI y dicho foro declaró *No ha lugar* la solicitud. Inconformes con esa determinación acuden ante nos en recurso de *certiorari* alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMERO: AL NO REVISAR DETENIDAMENTE LA SOLICITUD ENVIADA AL HONORABLE TRIBUNAL DE SAN JUAN SOLICITANDO LA MOCIÓN A ENMIENDAS A LAS SENTENCIAS EN DELITOS CONSECUTIVOS, PARA SER DELITOS CONCURRENTES, ENTRE SÍ, DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL 2014 LEY 246-2014 ART. NÚM. 37 Y 72

SEGUNDO: QUE DE ACUERDO A LOS PUEBLO DE PUERTO RICO V ANGEL L. SANTIAGO AGRICOURT, 98 TSPR 163 Y PUEBLO DE PUERTO RICO V. JOSEPH ACEVEDO MALDONADO, 193 DPR _____, 2015 TSPR 81.

Tras revisar el recurso y con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Es sabido que nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, [...] de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de

¹ Dispone el principio que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca al a persona imputada de delito

la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRa sec. 24u.

Cuando se presenta un recurso de *certiorari*, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B es la que gobierna su contenido, a saber:

El escrito de *certiorari* contendrá:

[...]

(E) Apéndice

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

[...]

(d). Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e). Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2). El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari* o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del apéndice a que se refiere esta regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos.

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34 (énfasis nuestro)

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González

Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

Los peticionarios alegan que el TPI no revisó detenidamente la solicitud de estos al amparo del principio de favorabilidad y los artículos 72 (efectos del concurso) artículo 71 (concurso de delitos) del Código Penal de 2012, según enmendado. Sin embargo los recurrentes no acompañaron a su recurso copia de las sentencias que emitió el TPI de manera que

que pudiésemos evaluarlas y así entender a cabalidad los hechos que dan lugar al recurso. Tampoco nos indicaron la pena que se impuso por cada delito y si eran concurrentes o consecutivas. Lo único que surge de los escritos es que desde el año 2006 los peticionarios están cumpliendo por dos delitos del Código Penal y dos infracciones a la Ley de Armas, y que solicitan que se computen de forma concurrente, pero como señaláramos, tampoco se indicó la pena impuesta a cada uno y en cuál de ellos la pena fue consecutiva. Como vemos, el escrito de los peticionarios no cumple con lo requerido por la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal y carece de información esencial que tenía que ser incluida como parte del perfeccionamiento del recurso sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora, privándonos así de jurisdicción para atender su reclamo. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012). En consecuencia, procede la desestimación del recurso por no proveerse información suficiente provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación.

Aun si tuviéramos jurisdicción para entender en el recurso, no estaríamos en posición de conceder el remedio solicitado.

Los apelantes interesan que la pena que se les impuso de forma consecutiva, se corrija de forma concurrente. Aunque no especificaron las penas por cada delito, podemos razonablemente inferir que las penas por la infracción a la Ley de Armas se fijaron consecutivas a las del Código Penal. De ser así,

el TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud de los peticionarios para que se computen concurrentemente. Veamos.

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661 (2012). Se ha señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661 (2012); Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005).

El Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendado por los artículos 37 y 38 de la Ley 146-2014 en lo aquí pertinente indican:

Artículo 71.- Concurso de delitos. (a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave. [.....]

Artículo 72.- Efectos del concurso. "En los casos provistos por el Artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes. [...]"

Ahora bien, cuando se trata de delitos bajo la Ley de Armas, Ley 404-2000, **el legislador** dispuso en el Artículo 6.03, renumerado como art. 7.03, según enmendada, que: "todas las penas que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra Ley". 25 LPRA sec. 460 (b). Esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal Supremo al indicar que "[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán

de forma consecutiva a cualquier otra sentencia". Pueblo v. Bonilla Peña, 183 DPR 335, 352 (2011). El Tribunal Supremo ha resuelto que normalmente no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 888-889 (1998). Como vemos, existe una disposición especial que prohíbe la formación de la pena agregada en este tipo de casos. Véase Pueblo v. Acevedo, *supra* (sentencia).

Bajo la premisa del artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, y si las penas que los peticionarios solicitan que se computen de forma concurrente fueron de la Ley de Armas impuestas, el TPI actuó correctamente al imponer las penas bajo dicha ley de forma consecutiva y no había que corregirla, pues queda excluida cualquier posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas y cualquier otra disposición legal según lo estableció el legislador. Además, declinamos aplicar al asunto que atendemos la sentencia de Pueblo v. Joseph Acevedo, *supra*, como los peticionarios solicitan, pues allí el Tribunal Supremo no evaluó ningún delito ni pena de la Ley de Armas, a diferencia del caso que aquí revisamos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes indicados desestimamos el recurso de *certiorari*. Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia a los peticionarios, en la institución correccional donde se encuentren.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones